REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 de abril de 2024

PROCESO No.	**76001-33-40-021-2016-00157-00**
ACCIONANTE:	**NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL**
ACCIONADO:	**JAIME TORO RAMÍREZ**
MEDIO DE CONTROL:	**REPETICIÓN**

A. S. No. 151

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto, contra la Sentencia No. 173 del 6 de septiembre de 2023, observa el despacho que el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

> *"…"*
>
> *2. **Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria**.* (Subrayado y negrilla fuera de texto original)
>
> *"…"*

De esta manera, y en aras de dar cumplimiento a la nueva disposición respecto de la celebración de la audiencia de conciliación previo al análisis de la concesión del recurso de apelación, el despacho requerirá a las partes para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, manifiesten si solicitan la realización de la misma por tener de común acuerdo ánimo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto el despacho:

RESUELVE

1.- REQUERIR a los representantes de las partes a fin de que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, manifiesten al despacho si solicitan la realización de la audiencia de conciliación de que trata el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A., por tener de común acuerdo animo conciliatorio.

2.- Vencido el término otorgado en el numeral anterior, sin obtener pronunciamiento alguno de las partes, **PROCEDASE** con el trámite procesal de concesión del recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 152

PROCESO No. **76001-33-33-021-2018-00067-00**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACION DIRECTA**
ACCIONANTE: **SANDRA MAYELI RESTREPO JURADO Y OTROS**
ACCIONADO: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**

Santiago de Cali, 17 de abril de 2024

En audiencia de pruebas celebrada el 17 de noviembre de 2022, el despacho reiteró el requerimiento al Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Cali, para que en un término de cinco (5) días, remitiera copia auténtica en papel y/o medio magnético de la actuación judicial adelantada con código único de investigación 76892-60-00-190-2006-800016, a fin de que dichas piezas procesales sean consideradas como prueba trasladada en este proceso.

El Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio del Valle del Cauca, remitió el referido expediente, el cual se pondrá en conocimiento de las partes por el término de tres días.

En firme la presente decisión, se dará cierre a la etapa probatoria y se dará traslado a las partes para presentar sus alegaciones finales.

En virtud de lo anterior el despacho,

RESUELVE

1.- PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de tres (3) días, el expediente con radicación 76892-60-00-190-2006-800016, remitido por el Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio del Valle del Cauca, para que se manifiesten al respecto, si a bien lo tienen.

NOTIFIQUESE

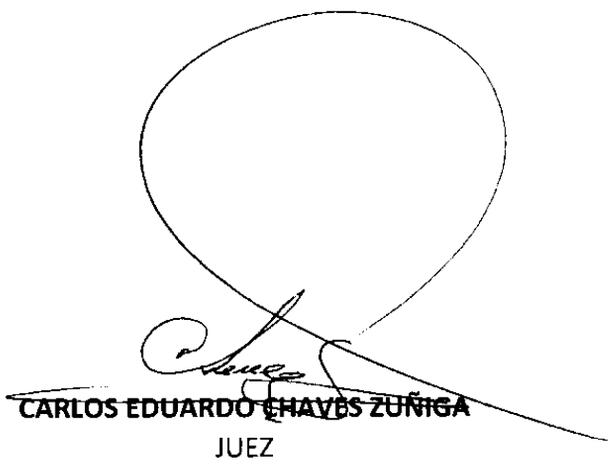

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 364

Radicación: **76001-33-33-021-2018-00317-00**
Demandante: **NELLY ORTEGA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NANCIONAL – FONDO NANCIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL VALLE**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 17 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera se registra constancia de inscripción en el Registro Nacional de Emplazados, surtido el trámite de que trata el Artículo 108 del CGP, en concordancia con el 293 del mismo estatuto procesal, el Despacho procederá a designar curador ad-litem para que represente a los herederos indeterminados de la señora María Deisy Velásquez Narváez identificada con CC. 29.398.886, en el presente asunto.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DESIGNESE como curador ad-litem de los herederos indeterminados de la señora MARÍA DEISY VELÁSQUEZ NARVÁEZ identificada con CC. 29.398.886, al doctor JOSÉ JULIÁN ARANGO ESCOBAR identificado con C.C. No.1.116.258.847 de Tuluá y T.P. 352.270 del C.S.J, quien podrá ser ubicado en esta ciudad en la Calle 11 N° 5-61 edificio Valher- Cali, oficina 705, Correo electrónico agtabogadosyasociados@gmail.com - juliar45@hotmail.com .

El Nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el (la) designado (a) acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El (la) designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

SEGUNDO: COMUNICAR el nombramiento en legal forma como lo indica el artículo 49 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

SP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 365

RADICACIÓN: **760013333021-2024-00020-00**
ACCIÓN: **TUTELA**
ACCIONANTE: **LIDA AMPARO GARCES DUQUE**
ACCIONADO: **COLPENSIONES Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN – UGPP**
TEMA: **DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**

Santiago de Cali, 17 de abril de 2024

1. ASUNTO

El asunto pasa a Despacho para tomar decisión de fondo en el incidente de desacato, como quiera que se cuenta con competencia para actuar en ese sentido, conforme con lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

2. ANTECEDENTES

Verificada la actuación judicial se encuentra que, el 19 de enero de 2024, este Despacho profirió sentencia de primera instancia No. 0028, que en su parte resolutiva dispuso lo siguiente:

> *"1.- TUTELAR transitoriamente los derechos fundamentales a la seguridad social, a la dignidad humana y al mínimo vital de la Sra. Lida Amparo Garcés Duque, identificada con la CC No. 31.245.243, conforme con las razones expresadas en este proveído.*
> *2.- DEJAR SIN EFECTOS la Resolución N° SUB-216941 del 9 de octubre de 2020, expedida por Colpensiones mediante la cual se negó la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobreviviente a favor de Lida Amparo Garcés Duque.*
> *3.- Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a COLPENSIONES, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, reconozca y pague el derecho a la pensión de sobreviviente a favor de la señora Lida Amparo Garcés Duque. Esta protección transitoria permanecerá vigente hasta el tiempo que la autoridad judicial competente utilice para decidir a fondo sobre la acción instaurada por la actora.*
> *4.- ADVERTIR que la medida aquí adoptada de manera transitoria mantendrá su vigencia hasta que la jurisdicción a la cual le atribuya la Corte Constitucional el proceso conocido inicialmente por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali y posterior por el Juzgado 3 Administrativo de Cali, resuelva de fondo sobre el reconocimiento y pago de la pensión, es decir, mientras que dure el proceso y se profiera la sentencia correspondiente, la actora gozará del reconocimiento y pago del derecho a la pensión de sobreviviente de manera transitoria, como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable.*
> *(…)"*

Con sentencia de segunda instancia proferida el 21 de marzo de 2024, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca confirmó en su totalidad el fallo previamente trascrito.

Mediante Auto interlocutorio No. 308 del 5 de abril de 2024, este Despacho aperturó incidente de desacato en contra de Zareth Alexandra Correa Calderón, identificada con cédula de ciudadanía Nº 1.022.336.419 en calidad de subdirectora IX de determinación de derechos de COLPENSIONES y su superior jerárquico y a la Dra. Jenny Marcela Jara Viscaino, identificada con cédula de ciudadanía Nº 52.496.376 en su calidad de directora de prestaciones económicas de COLPENSIONES.

Mediante memorial Radicado No. 2024_6513919, la entidad accionada informó las actuaciones adelantadas para dar cumplimiento a la sentencia de tutela.

3. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, quien "… *incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con* ***arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales****, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar."* (Negrilla fuera del texto)

La norma y la jurisprudencia vertida en la materia[1] habilitan al Juez para que, mediante un trámite incidental, se impongan las sanciones correspondientes a la(s) autoridad(es) que desconozca(n) la obligación de cumplir con el fallo de la tutela, siempre que se evidencie el desacato de la decisión judicial en forma deliberada.

3.1. Caso concreto

Luego de la apertura del incidente, COLPENSIONES indica que acató las ordenes proferidas en el fallo constitucional, anexando como prueba, copia de la Resolución No. 90959 del 18 de marzo de 2024 y de la Resolución No. 2024_6500553_9 del 8 de abril de 2024.

En ese orden de ideas, con lo evidenciado es posible tener por satisfecho el derecho a la seguridad social, a la dignidad humana y al mínimo vital de la Sra. Lida Amparo Garcés Duque.

En consecuencia, se declarará el cumplimiento de la orden judicial No. 0028 del 19 de enero de 2024, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca con sentencia del 21 de marzo de 2024, por lo tanto, no se impondrá la sanción por desacato y se cerrará el presente incidente.

R E S U E L V E:

1.- ABSTENERSE de sancionar por desacato la Dra. Zareth Alexandra Correa Calderón identificada con cédula de ciudadanía Nº 1.022.336.419 zacorreac@colpensiones.gov.co en calidad de subdirectora IX de determinación de derechos de COLPENSIONES y su superior jerárquico y a la Dra. Jenny Marcela Jara Viscaino jmvizcainoj@colpensiones.gov.co identificada con cédula de ciudadanía Nº 52.496.376 notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co en su calidad de directora de prestaciones económicas de COLPENSIONES, de acuerdo con lo considerado.

2.- DECLARAR el cumplimiento a la orden judicial impartida en la sentencia de tutela No. 0028 del 19 de enero de 2024, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca con fallo del 21 de marzo de 2024, por lo considerado.

---

[1] Corte Constitucional, Auto 136A de 2002 y Sentencias T-188 de 2002, T-368 de 2005 y T-465 de 2005

3.- CERRAR el trámite incidental por lo expresado en este proveído.

4.- NOTIFICAR la decisión a las partes por el medio más expedito y **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

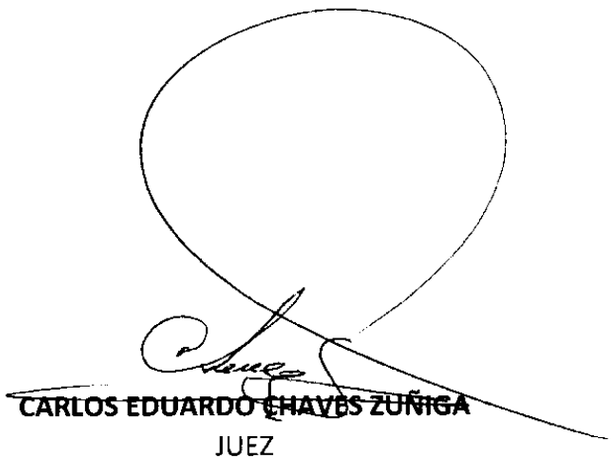

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 367

PROCESO No.	**76001-33-40-021-2016-00056-00**
ACCIONANTE:	**KAREN ALEXANDRA DIAZ MORENO Y OTROS**
ACCIONADO:	**DISTRITO DE CALI Y OTROS**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACION DIRECTA**

Santiago de Cali, 17 de abril de 2024

La entidad llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, presentó, a través de su apoderado y dentro del término legal, solicitud de aclaración y adición de la Sentencia No. 038 del 6 de marzo de 2023, a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Manifestó la referida aseguradora, tres cuestiones, a saber:

En primer lugar, manifiesta, frente al numeral 5 de la parte resolutiva de la sentencia, que dispuso:

> ***5. CONDENAR*** *a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS a reconocer a la entidad demandada Municipio de Cali las sumas que, en la condena que aquí se imponga, excedan el deducible de 25%[1] del valor total de la perdida (mínimo 50 SMMLV), las cuales deberán ser reembolsadas una vez la entidad accionada realice el respectivo pago de la condena impuesta; y* ***CONDENAR*** *a ALLIANZ SEGUROS S.A. y a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS a reconocer a la entidad demandada EMCALI EICE ESP las sumas que en la condena que aquí se imponga, excedan el deducible de 10%[2] del valor total de la perdida (mínimo 28 millones de pesos), las cuales deberán ser reembolsadas una vez la entidad accionada realice el respectivo pago de la condena.*

Solicitó aclarar el referido numeral, "*en el sentido de supeditar y/o condicionar expresamente la obligación de reembolso de la compañía aseguradora a que su exigibilidad solo sea posible en caso de que la condena exceda los deducibles pactados para ambas pólizas. Es decir, deberá quedar indicado en la sentencia sin que haya lugar a distinta interpretación, que la obligación de reembolso de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS tendrá lugar única y exclusivamente en caso de que el valor de la condena impuesta a las entidades demandadas exceda los deducibles pactados en las pólizas de Responsabilidad Civil No. 21311759 y No. 1009672.*"

En segundo lugar, solicita que se aclare la sentencia "*en el sentido de complementar el numeral "5" de la parte resolutiva de esta, y se sirva indicar en dicho numeral que, en todo caso, además de atender el deducible estipulado en la póliza, adicionalmente deberá atenderse el coaseguro pactado y que la obligación condicional de las coaseguradoras en*

[1] Porcentaje pactado como deducible, fl 280 C1.
[2] Porcentaje pactado como deducible. fl 218, C1.

cuantía no podrá ser superior a los porcentajes de distribución del riesgo en esa relación sustancial."

Finalmente, en tercer lugar, la referida entidad llamada en garantía solicitó "*aclarar y/o corregir la Sentencia de instancia, en el sentido de esclarecer que porcentaje de la condena impuesta corresponde pagar a cada una de las entidades demandadas, esto teniendo en cuenta que, en el numeral segundo de la parte resolutiva no se dijo que las demandas fueran solidariamente responsables, por lo que no se puede colegir que la obligación de pago de la condena sea conjunta*."

Sea lo primero manifestar por parte del despacho que las figuras de la aclaración y la adición encuentran su fundamento normativo en el Código General del Proceso, específicamente en los artículos 285 y 287 que disponen lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.*** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
>
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*
>
> *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*
>
> *(…)*
>
> ***ARTÍCULO 287. ADICIÓN.*** *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*
>
> *El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*
>
> *Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*
>
> *Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."*

Verificado el marco normativo, y toda vez que las solicitudes fueron radicadas dentro del término legal señalado, procede el despacho a resolverlas en los siguientes términos:

Respecto del primer punto sobre el cual, a juicio de la aseguradora recurrente, se debió supeditar y/o condicionar expresamente la obligación de reembolso de la compañía aseguradora a que su exigibilidad solo sea posible en caso de que la condena exceda los deducibles pactados para ambas pólizas, de la lectura del referido numeral 5 de la parte resolutiva, es eso precisamente lo que se colige, es decir que, en primer lugar, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS deberá reconocer a la entidad demandada Municipio de Cali **las sumas que, en la condena que aquí se imponga, excedan el**

deducible de 25%[3] del valor total de la perdida (mínimo 50 SMMLV), y que se reembolsaran una vez la entidad accionada realice el respectivo pago de la condena impuesta*;* y, en segundo lugar, ALLIANZ SEGUROS S.A. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS deberán reconocer a la entidad demandada EMCALI EICE ESP **las sumas que en la condena que aquí se imponga, excedan el deducible de 10%[4] del valor total de la perdida (mínimo 28 millones de pesos)**, y las cuales, deberán ser reembolsadas una vez la entidad accionada realice el respectivo pago de la condena.

Lo anterior evidencia que, de manera simple, si el quantum total de la condena no supera, en el primer, caso el 25% total de la perdida (o mínimo el equivalente a 50 SMLMV), y en el segundo caso, el 10% del valor total de la pérdida (o mínimo Veintiocho Millones de Pesos ($28.000.000), la entidad llamada en garantía no esta obligada a reembolsar suma alguna a las entidades demandada Distrito de Cali y EMCALI EICE ESP, respectivamente, por lo que no hay lugar a realizar aclaración de ningún tipo en dicho numeral.

Aunado a lo anterior, la adición procede, por definición, cuando la sentencia omite resolver sobre alguno de los extremos de la litis, o sobre cualquier otro punto que, según la ley, deba ser objeto de pronunciamiento, situación que no ocurrió en este caso.

En atención a lo anterior, no hay lugar a adición o aclaración alguna respecto de ese punto.

Ahora bien, frente a la segunda solicitud, esto es, que se complemente el numeral “5” de la parte resolutiva de la sentencia, y se sirva indicar en dicho numeral que, en todo caso, además de atender el deducible estipulado en la póliza, adicionalmente deberá atenderse el coaseguro pactado y que la obligación condicional de las coaseguradoras en cuantía no podrá ser superior a los porcentajes de distribución del riesgo en esa relación sustancial, debe el despacho expresar, que si bien el numeral 5 de la parte resolutiva censurado, no supone, a juicio de este juzgador, la configuración de una solidaridad como lo deduce el apoderado judicial de la entidad llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, y que además es claro para el despacho que, conforme al derecho de seguros, ante la ocurrencia de un siniestro en un coaseguro, cada una de las aseguradoras que lo integran responden por el porcentaje de su participación como se deduce de la lectura del artículo 1095 del Código de Comercio, en pro de ofrecer mayor claridad a la parte resolutiva de la sentencia que es, en ultimas, el titulo base para una acción ejecutiva futura, el despacho aclarará el numeral 5 de la parte resolutiva de la sentencia No. 038 del 6 de marzo de 2023, en el sentido de indicar que frente a la condena impuesta a la aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, ella asumirá únicamente el porcentaje de participación del coaseguro pactado en la póliza No. 1009672, es decir, el 50%.

Finalmente, también es dable acceder a lo planteado en el punto 3 de la solicitud, al no haberse indicando en el numeral 2 de la parte resolutiva, que la condena al Distrito de Cali y a EMCALI EICE ESP es de manera solidaria. Lo anterior, a fin de brindar mayor claridad y no haya asomo de duda a la hora del cobro de la misma, por lo que dicho numeral será aclarado en dicho sentido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición de la sentencia No. 038 del 6 de marzo de 2023, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: ACLARAR el numeral 6 de la parte resolutiva de la sentencia No. 038 del 6 de marzo de 2023, en el sentido de indicar que frente a la condena impuesta a la aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, ella asumirá únicamente el porcentaje de participación del coaseguro pactado en la póliza No. 1009672, es decir, el 50%.

---

[3] Porcentaje pactado como deducible, fl 280 C1.
[4] Porcentaje pactado como deducible. fl 218, C1.

TERCERO: ACLARAR el numeral 2 de la parte resolutiva de la sentencia No. 038 del 6 de marzo de 2023, en el sentido de indicar que tanto el Distrito de Cali, como EMCALI EICE ESP son *solidariamente* responsables por el accidente de tránsito ocurrido el día 4 de agosto de 2014, a la altura de la Calle 26B No. 32A - 32 de esta ciudad, y en el cual resultó herido el señor Jefferson Diaz Moreno, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.052.353.

NOTIFÍQUESE

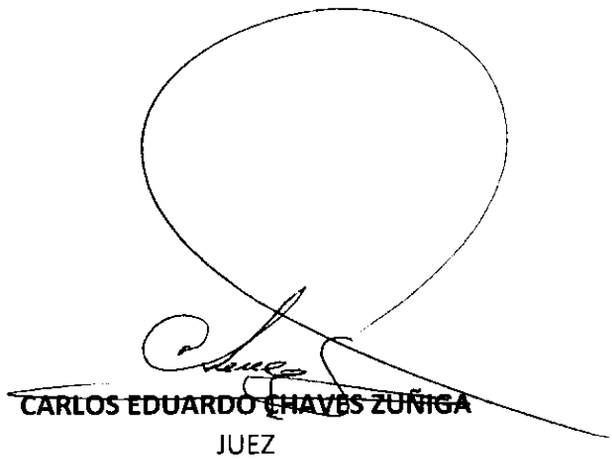

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 368

PROCESO No.	**76001-33-33-021-2019-00267-00**
ACCIONANTE:	**MARIA EUGENIA ESCOBAR MAFLA**
ACCIONADO:	**DISTRITO DE CALI**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 17 de abril de 2024

Vencido el término de traslado del Auto de Sustanciación No. 347 del 8 de septiembre de 2023, a través del cual se requirió a las partes a fin de que manifestaran si solicitaban la realización de la audiencia de conciliación de trata el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A, por tener animo conciliatorio, observa el despacho que, en el referido término, las mismas guardaron silencio.

En virtud de lo anterior, es procedente dar continuación al trámite procesal pertinente, por lo que habiéndose interpuesto y sustentado oportunamente el recurso de apelación presentado por la entidad demandada DISTRITO DE CALI dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se concederá el mismo ante el superior.

Igualmente, por ser procedente, se reconocerá personería al nuevo apoderado de la parte demandante.

En virtud de lo anterior el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada DISTRITO DE CALI, contra la Sentencia No. 025 del 21 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el trámite de la alzada.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Dr. ELMER CARDOZO CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.607.922, portador de la T.P. No. 35.267 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos establecidos en el poder que obra en el expediente digital (Carpeta No. 022)

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 369

RADICADO:	**76001-33-33-021-2018-00025-00**
DEMANDANTE:	**LADY JOHANA COLORADO Y OTROS**
DEMANDADO:	**INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 17 de abril de 2024

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante sentencia de segunda instancia No. 226 de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por la cual se confirma la sentencia No. 062 del 27 de mayo de 2021 proferida por este Despacho y que accedió las pretensiones de la demanda. Conforme con lo expuesto, por Secretaría se deberá **LIQUIDAR** la condena en costas impuesta a la demandada en la sentencia de primera instancia, al igual que las expensas y agencias en derecho ordenadas en la sentencia de segunda instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

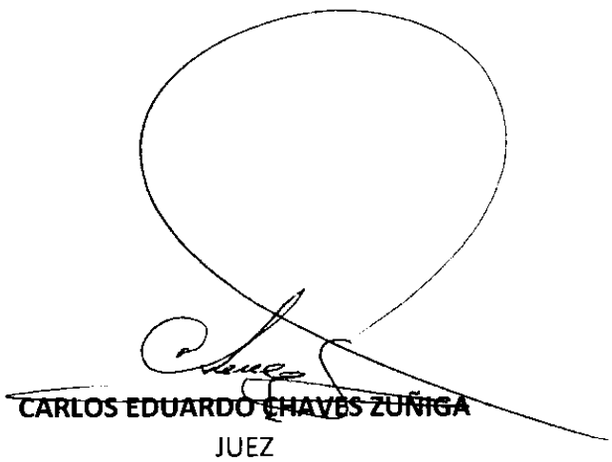

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 370

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00266-00
Demandante: CAFIOCCIDENTE
Demandado MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARIA DE HACIENDA MCPAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO

Santiago de Cali, 17 de abril de 2024

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se reformó "*el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 DE 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*".

En consonancia con lo expuesto y en vista de lo formulado en el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho ha considerado pertinente acogerse a lo establecido en su artículo 13 sobre la emisión de sentencia anticipada, teniendo en cuenta que los asuntos cumplan una de las 2 previsiones normativas referidas a que: 1) se trate de uno de puro derecho o 2) uno en donde no se requiera práctica de pruebas para resolver definitivamente el litigio.

ANTECEDENTES

El proceso que nos conmina se encuentra a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial y dado que se cuenta con el acervo probatorio suficiente, que permite proceder con la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que a través de correo electrónico remitan al expediente los escritos de alegaciones.

También se concederá igual término al Ministerio Público, el cual correrá concomitante con el de las partes, para que profiera concepto en el proceso y así poder proseguir con el trámite anunciado, atendiendo lo previsto en el primer numeral del artículo 13 del Decreto 806 del 5 de junio de 2020, concordante con el último inciso del artículo 181 del CPACA.

No obstante lo anterior, se estima importante indicar que con motivo de la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se pretermite la posibilidad de realizar la audiencia inicial donde se explora la posibilidad de finalizar el trámite a través de la actuación de conciliación, como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por lo que se aprovechará esta oportunidad para invitar a la parte demandada a manifestar expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio en el asunto, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial.

De esta manera, en caso de haber ánimo conciliatorio se deberá enviar la información o los términos concretos de la propuesta, en vez de los escritos de alegatos de conclusión, en atención a que el trámite de los alegatos y la emisión de sentencia quedará condicionado a al recibido de este pronunciamiento.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- EXHORTAR a la parte demandada para que formule al Despacho y en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la manifestación expresa sobre **la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.**

2.- En caso no contar con ánimo conciliatorio, **PRESCINDIR** de las audiencias inicial, de pruebas y de alegaciones, por lo considerado en este proveído.

2.- CORRER traslado a las partes para que, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan los escritos de alegatos finales y **CONCEDER** igual término al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, conceptúe en el asunto.

3.- Vencido el término de traslado de alegatos, **DICTAR** sentencia anticipada en el proceso conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020.

4.- NOTIFICAR esta providencia empleando el medio más expedito y la información vertida para ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

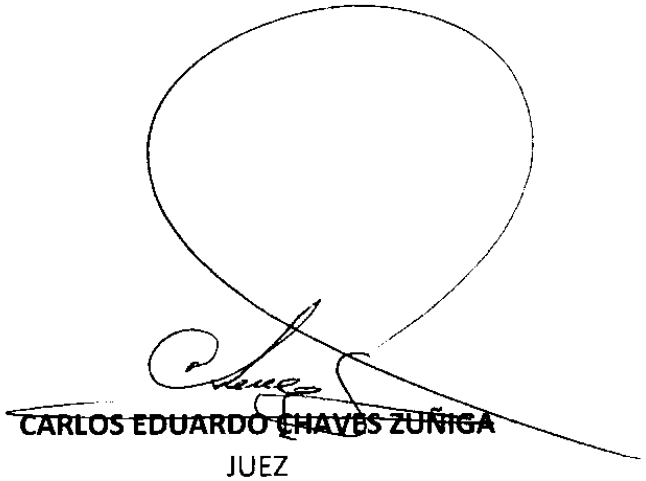

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

JCR

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 371

RADICADO:	**76001-33-33-021-2019-00242-00**
DEMANDANTE:	**RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS Y OTROS**
DEMANDADO:	**PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 17 de abril de 2024

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante sentencia de segunda instancia No. 012 de fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por la cual se confirma la sentencia No. 103 del 01 de junio de 2023 proferida por este Despacho y que accedió las pretensiones de la demanda. Conforme con lo expuesto, por Secretaría se deberá **LIQUIDAR** las expensas y agencias en derecho ordenadas en la sentencia de segunda instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

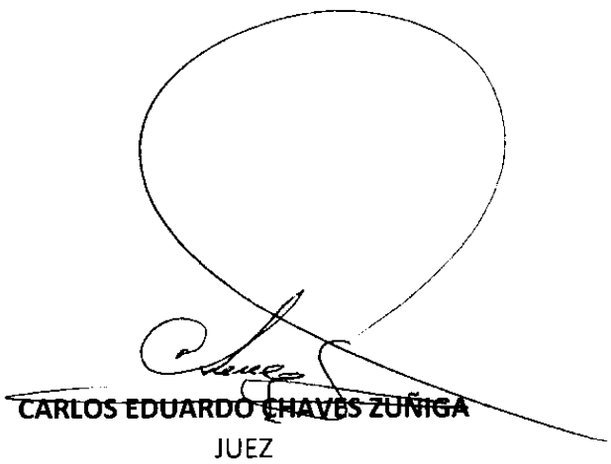

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de Interlocutorio No. 372

Radicación: **76001-33-33-021-2022-00004-00**
Demandante: **HERNAN MAURICIO SERNA LINARES**
Demandado **UNIVERSIDAD DEL VALLE**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LAB**

Santiago de Cali, 17 de abril de 2024

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción[1].

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 4 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas, iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento o iv) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto de puro derecho en el que no se solicitó el decreto de pruebas diferentes a las ya aportadas con la demanda, además, no se observa necesario decretarlas de oficio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda y la contestación, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO el cual se contrae a: I.) determinar si es predicable la nulidad del acto administrativo ficto o presunto que ha surgido del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada el día 21 de junio de 2021 II.) a título de restablecimiento, determinar si al demandante le asiste el derecho a la reliquidación de horas extras diurnas, nocturnas, festivas y/o dominicales, recargos y, por consiguiente, a la reliquidación de sus prestaciones sociales, con la correspondiente indexación, desde la fecha de su ingreso en adelante.

[1] Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Camilo Hiroshi Emura Álvarez, identificado con la CC No. 10.026.578 y portador de la T.P. 121.708 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de la demandada, Universidad del Valle, atendiendo los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

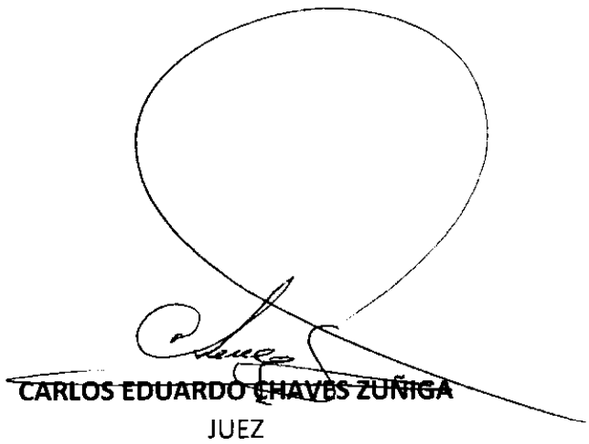

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

JCRL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.int. No. 373

RADICACIÓN:	**76001-33-33-021-2023-00312-00**
DEMANDANTE:	**MARGARITA QUINTERO GARZÓN**
DEMANDADO:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 17 de abril de 2024

Vencidos los términos de ley, procede el Despacho a fijar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público, advirtiendo que tal diligencia se efectuará de forma virtual mediante el aplicativo Lifesize, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día miércoles doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, de forma virtual.

SEGUNDO: Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan **con quince (15) minutos de anticipación**. Igualmente se advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarreará las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO, identificada con la CC No. 1.114.460.803 y portadora de la T.P. No. 193.503 del CSJ, para que actúe como apoderada de la CASUR, conforme al poder obrante a folio 1 del archivo 2º de la carpeta No. 0010 del ED.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de interlocutorio No. 374

Radicación: **76001-33-33-021-2022-00015-00**
Demandante: **JHON JAIRO RUIZ VELASQUEZ**
Demandado **UNIVERSIDAD DEL VALLE**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LAB**

Santiago de Cali, 17 de abril de 2024

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción[1].

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 4 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas, iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento o iv) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto de puro derecho en el que no se solicitó el decreto de pruebas diferentes a las ya aportadas con la demanda, además, no se observa necesario decretarlas de oficio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda y la contestación, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO el cual se contrae a: I.) determinar si es predicable la nulidad del acto administrativo ficto o presunto que ha surgido del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada el día 2 de junio de 2021 II.) a título de restablecimiento, determinar si al demandante le asiste el derecho a la reliquidación de horas extras diurnas, nocturnas, festivas y/o dominicales, recargos y, por consiguiente, a la reliquidación de sus prestaciones sociales, con la correspondiente indexación, desde la fecha de su ingreso en adelante.

[1] Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Camilo Hiroshi Emura Álvarez, identificado con la CC No. 10.026.578 y portador de la T.P. 121.708 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de la demandada, Universidad del Valle, atendiendo los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

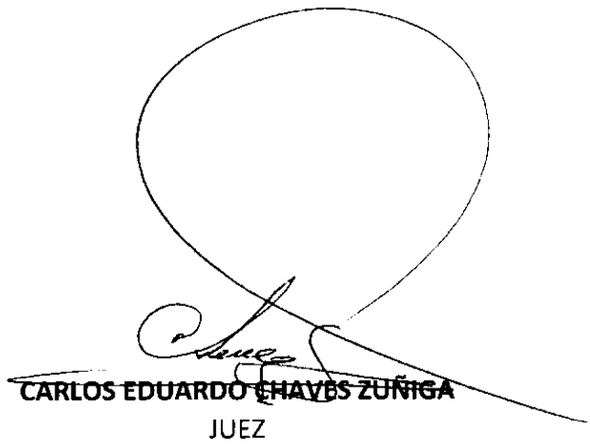

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

JCRL

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutório. No. 375

RADICACIÓN: **76001-33-33-021-2024-00047-00**
DEMANDANTE: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
DEMANDADO: **SALVADOR CABEZAS**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 17 de abril de 2024

ASUNTO

Mediante auto de sustanciación No. 089 del 11 de marzo de 2024 este Despacho inadmitió la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones (en adelante Colpensiones) para que la adecuara a la tecnica jurídica requerida por este jurisdicción.

Dentro del término otorgado, la demandante subsanó el yerro advertido, en consecuencia, se procederá con el estudio de admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene en cuenta que la demandante recurre al medio de control de reparación directa por enriquecimiento sin justa causa, aduciendo que, respecto del demandado, el Sr. Salvador Cabezas, se efectuó un doble pago por la misma prestación: incremento del 14% de la mesada pensional por cónyuge a cargo.

Se indica que dicha obligación se generó el 9 de septiembre de 2011, mediante sentencia judicial dictada por el Juez 15 Laboral Adjunto del Circuito de Cali, la cual ordenó al Instituto de Seguros Sociales – Seccional Valle del Cauca a pagar en favor del Sr. Cabezas el incremento del 14% sobre la pensión mínima legal por cónyuge a cargo, a partir del 10 de junio de 2008.

En el año 2013 se inició proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lograr el cumplimiento de la sentencia, proceso dentro del cual se emitió y pagó el título judicial No. 469030001644235 del 26 de septiembre de 2014 por valor de $6.650.171, por concepto del incremento del 14% liquidado desde el 10 de junio de 2008 al 31 de julio de 2014, debidamente indexado, más costas procesales.

Durante ese interregno, Colpensiones elaboró la resolución GNR247944 del 04 de octubre de 2013, a fin de dar cumplimiento al fallo del juez laboral, por el retroactivo causado desde el 10 de junio de 2008 al 30 de septiembre de 2013, motivo por el que aduce Colpensiones que, en el proceso ejecutivo, se cancelaron los incrementos que ya estaban cubiertos por la mentada resolución.

Para resolver sobre la oportunidad de la demanda, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, el cual señala:

> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

En ese entendido se tiene que la ley otorga un plazo máximo de dos años para que se proceda a radicar la demanda, pero de ser superado ésta debe rechazarse por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Así las cosas y conforme a los hechos previamente narrados, se tiene que el daño alegado por Colpensiones se causó al interior del proceso ejecutivo, es decir, en el año 2014, pues allí se cancelaron sumas dinerarias que ya habían sido pagadas de manera previa por la vía administrativa.

Dicho lo anterior, se revisó el expediente judicial a fin de determinar la fecha de interposición de la demanda, encontrándose que la misma fue radicada inicialmente en la jurisdicción ordinaria, en la especialidad civil, el día 05 de mayo de 2023, es decir, más de siete años después de la ocurrencia de la acción causante del daño, lo que permite colegir que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Ahora bien, se da a entender en la demanda que de dicha situación se enteró la entidad el día 2 de enero de 2020, sin embargo, no es posible tener en cuenta dicha fecha para el conteo de la caducidad, dado que el conocimiento del hecho dañino se dio en el mismo proceso ejecutivo del cual la aquí demandante fue parte procesal, mediante la notificación de las providencias dictadas a interior de dicho asunto.

Y si en gracia de discusión se tuviera dicho momento como punto de partida para el conteo de la caducidad, se llegaría a la misma conclusión, toda vez que la demanda tendría que haberse radicado, a mas tardar, el 20 de abril de 2022, pero la misma se radicó hasta el año 2023, y la solicitud de conciliación que le permitía suspender términos se radicó hasta el mes de septiembre de 2022, cuando la acción ya se encontraba caducada.

En consecuencia, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por haber operado la caducidad de la acción, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En firme este auto, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 376

RADICADO: **76001-33-33-021-2024-00084-00**
DEMANDANTE: **GUSTAVO ADOLFO ORTIZ GONZALEZ**
DEMANDADO: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 17 de abril de 2024

ASUNTO

El señor Gustavo Adolfo Ortiz González, por intermedio de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a fin de obtener la nulidad de los actos mediante los cuales se negaron sus solicitudes de reconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial y la consecuente reliquidación de las prestaciones sociales devengadas.

CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, el Consejo Superior de la Judicatura creó unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional, a fin de dar apoyo a algunos despachos judiciales reduciendo su carga laboral, así, en el parágrafo 1º del artículo tercero dispuso:

> *PARAGRAFO PRIMERO: Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo continuaran conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2023 y los que reciban por reparto.*

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda versa sobre una reclamación salarial contra la Rama Judicial, se concluye que la competencia para el conocimiento y trámite del presente asunto en primera instancia le corresponde al Juzgado Administrativo Transitorio creado en Cali para tales efectos, razón por la cual se le remitirá a través de la oficina de apoyo judicial, para lo de su cargo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este despacho judicial para conocer y tramitar la demanda promovida por el señor Gustavo Adolfo Ortiz González, de conformidad con las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de apoyo Judicial para que efectúe el reparto del

expediente al Juzgado Administrativo Transitorio 404 de Cali, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

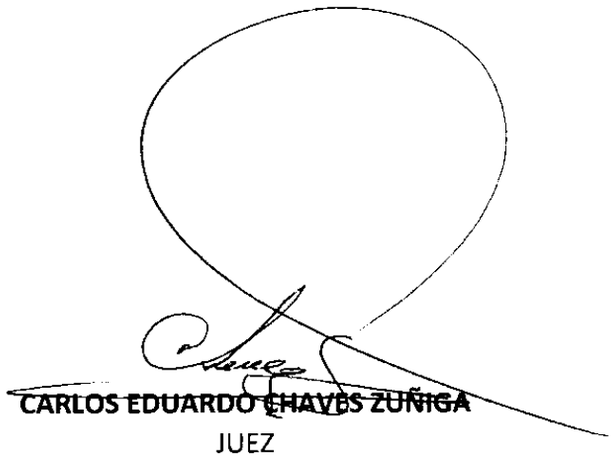

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

ADO

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 377

PROCESO No.	**76001-33-33-021-2022-00192-00**
DEMANDANTE:	**RUBÉN DARÍO VÁSQUEZ RESTREPO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LAB**

Santiago de Cali, 17 de abril de 2024

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021, y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155[1] *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por el Sr. **RUBÉN DARÍO VÁSQUEZ RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.279.168 en contra de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**

2.-NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) La entidad demandada **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.

b) La entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.

c) **NOTIFICAR** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.

d) **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) las entidades demandadas, b) AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA

[1] Modificado por el Artículo 30 de la Ley 2080 de 2021

JURÍDICA DEL ESTADO y c) AL MINISTERIO PÚBLICO, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y AL MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, ***por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder en su versión digital y legible***. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ABSTENERSE de ordenar la consignación de gastos procesales, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de ser necesarios en etapas procesales posteriores, se decreten mediante auto que será notificado por estado.

7.- RECONOCER personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 de Armenia (Q) y la TP No. 172.854 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderada judicial del demandante, en los términos del memorial visto a folio 1-3 del CP[2].

NOTIFÍQUESE

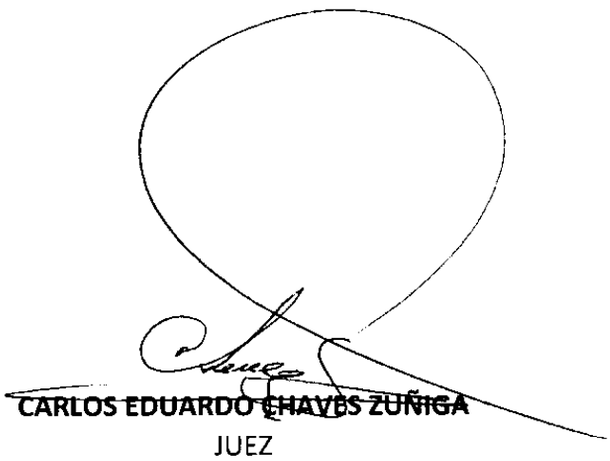

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

[2] Archivo digital que hace parte del expediente electrónico, denominado "*002Poder.pdf*"

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 378

PROCESO No. **76001-33-33-021-2022-00260-00**
DEMANDANTE: **JAIRO ALFONSO CAMACHO MOLINA**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LAB**

Santiago de Cali, 17 de abril de 2024

En virtud de que se observan satisfechos los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, modificado por los artículos 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, siendo competente el despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155[1] *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el Sr. **JAIRO ALFONSO CAMACHO MOLINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.580.250 en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA.**

2.-NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) La entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.

b) **NOTIFICAR** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.

c) **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada, b) AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y c) AL MINISTERIO PÚBLICO, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a las entidades **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA,** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y AL MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la

[1] Modificado por el Artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, ***por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder en su versión digital y legible***. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ABSTENERSE de ordenar la consignación de gastos procesales, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de ser necesarios en etapas procesales posteriores, se decreten mediante auto que será notificado por estado.

7.- PREVENIR a las partes para que, en adelante, remitan los memoriales que pretendan hacer valer dentro del asunto de manera simultánea a su contraparte, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

8.- RECONOCER personería al abogado Leonardo Fabio Rizzo Silva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.537.479 de Yotoco (V) y la TP No. 104.422 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado judicial de la demandante, en los términos del memorial visto en el expediente digital[2].

NOTIFÍQUESE

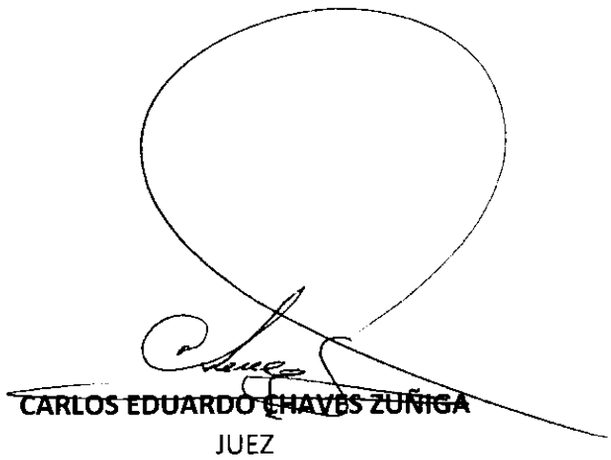

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

[2] Archivo digital que hace parte del expediente electrónico, denominado "*0004. MR FAC JAIRO CAMACHO.pdf*"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 379

RADICACIÓN: **76001-33-33-021-2019-00203-00**
DEMANDANTE: **OPHIR CAROLINA VICTORIA HURTADO Y OTROS**
DEMANDADO: **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI.**

MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 17 de abril de 2024

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad presentado por Hurtado Gandini Dávalos Abogados S.A.S., sociedad comercial identificada con el NIT. 805.018.502-5, en calidad de apoderados de la llamada en garantía Allianz Seguros S.A.

ANTECEDENTES

El día 21 de febrero de 2024, Allianz Seguros S.A. quien actúa como llamada en garantía por la parte pasiva, presentó incidente de nulidad por indebida notificación del auto No. 1000 del 31 de octubre de 2022, por medio del cual se admite el llamamiento en garantía que hace la apoderada judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, respecto de las compañías de seguro: Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A, Allianz Seguros S.A, Compañía De Seguros Colpatria Y QBE hoy (Zurich Colombia Seguros S.A), en virtud de la póliza de Responsabilidad Civil Nro. 1501216001931, con vigencia desde el 31 de marzo de 2017 hasta el 01 de enero de 2018, con fundamento en que:

1. Manifiesta el apoderado de Allianz Seguros S.A. que, una vez revisado el proceso en el aplicativo SAMAI, se observa que el 03 de noviembre del 2022 la apoderada judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali procedió a notificar a las coaseguradoras la admisión del llamamiento en garantía. No obstante, la misiva se envió a un correo distinto al de notificaciones judiciales de Allianz Seguros S.A.:

Enviado: jueves, 3 de noviembre de 2022 11:17
Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; adm21cali@cendoi.ramajudicial.qov.co <adm21cali@cendoi.ramajudicial.qov.co>; fabiola diaz ariza <fadiar06@hotmail.com>; mapfre@mapfre.com.co <mapfre@mapfre.com.co>; njudiciales@mapfre.com.co <njudiciales@mapfre.com.co>; judiciales@allianz.co <judiciales@allianz.co>; notificacionesiudiciales@axacolpatria.co <notificacionesiudiciales@axacolpatria.co>; jorge.riascos@zurich.com <jorge.riascos@zurich.com>
Asunto: 2019-00203-NOTIFICACION ASEGURADORAS ADMISION LLAMIENTO EN GARANTIA

FABIOLA DIAZ ARIZA, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No 29.350.720 de Candelaria-Valle, con Tarjeta profesional No 129116 del C.S de la J., actuando en calidad de Apoderada del Distrito Especial de Santiago de Cali mediante poder debidamente otorgado, procedo a remitir los siguientes documentos:

Auto Interlocutorio 1000 de 31 de octubre de 2.022 admisión llamamiento en garantía, Demanda presentada, Contestación Demanda, escrito llamamiento en garantía.

Atentamente,

(énfasis propio)

2. Del mismo modo, argumenta que en el contenido del auto No. 1000 del 31 de octubre de 2022, proferido por este despacho, se registra una dirección electrónica de notificaciones judiciales de Allianz Seguros S.A. errónea, así:

EFERENCIA: ENVIO ADMISION LLAMAMIENTO EN GARANTIA AUTO ITERLOCUTORIO No 1000 de fecha Octubre 31 de 2022, a las COMPAÑÍAS SEGURADORAS:

1. **MAPFRE SEGUROS GENRALES DE COLOMBIA S.A**: que tiene domicilio en la ciudad de Cali y puede ser notificada en la dirección electrónica: njudiciales@mapfre.com.co. Igualmente aporta el certificado de existencia y representación legal.

2. **ALLIANZ SEGUROS S.A**, que tiene domicilio en la ciudad de Cali y puede ser notificada en la dirección electrónica: judiciales@allianz.co. Igualmente aporta el certificado de existencia y representación legal.

3. Alega que, para la fecha en que se intentó efectuar la notificación por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali -03 de noviembre del 2022- e inclusive, en la actualidad, el correo de notificaciones judiciales de Allianz Seguros S.A. es notificacionesjudiciales@allianz.co.

4. Finalmente anota que, la notificación personal del auto No. 1000 del 31 de octubre de 2022, por medio del cual se admite el llamamiento en garantía, no fue debidamente practicada, razón por la cual solicita se declare la nulidad de todo lo actuado desde la notificación de este auto.

Lo anterior fue puesto en conocimiento de los comparecientes al proceso, observándose memorial radicado por la apoderada de la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali, en el que coadyuvan el incidente de nulidad radicado por Allianz Seguros S.A.

CONSIDERACIONES

Para resolver se considera lo dispuesto en los artículos 197 a 199 del CPACA, que son del siguiente tenor:

> ***ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES****. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.*
>
> *Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*
>
> ***ARTÍCULO 198. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL****. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:*
>
> *1. Al demandado, el auto que admita la demanda.*
>
> *2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.*
>
> *(…).*
>
> ***ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES****. <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*
>
> *A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.*
>
> *(…). Subrayado fuera del texto*

Sobre el trámite de notificación del auto No. 1000 del 31 de octubre de 2022, surtido en el asunto de la referencia, se realizan las siguientes precisiones:

1. Que el 03 de noviembre del 2022, la apoderada judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali procedió a notificar a las coaseguradoras la admisión del llamamiento en garantía, junto con las piezas procesales, dirigiendo esta comunicación al correo judiciales@allianz.co.

2. No obstante, el 1 de noviembre de 2022, este despacho ya había practicado la notificación personal del auto No.1000 del 31 de octubre de 2022, al correo registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de Allianz

Seguros S.A. notificacionesjudiciales@allianz.co, adjuntando el vínculo para la consulta del expediente, lo cual se puede constatar en constancia de notificación No. 3789 del Sistema Informático SAMAI, así:

JUZGADO 21 ADMINISTRATIVO DE CALI

CALI (VALLE), martes, 1 de noviembre de 2022

NOTIFICACIÓN No.: **3789**

Señor(a):
ALLIANZ SEGUROS S.A.
eMail: notificacionesjudiciales@allianz.co
Dirección: , BOGOTA

ACTOR: OPHIR CAROLINA VICTORIA HURTADO Y OTROS
DEMANDANDO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00203-00
ACCION DE REPARACION DIRECTA

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en la fecha 01/11/2022 se emitió Notificacion personal en el asunto de la referencia.

SE NOTIFICA PERSONALMENTE A LOS LLAMADOS EN GARANTIA LA DEMANDA RADICADA CON EL NUMERO 76001-33-33-021-2019-00203-00. SE INFORMA QUE EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRA EN EL SISTEMA SAMAI POR LO QUE PODRA SER CONSULTADO EN DICHA FLATAFORMA. IGUALMENTE, SE ENVIA EL VINCULO DEL EXPEDIENTE PARA SU DESCARGA: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm21cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiYP73Y68NlAhKt69ENsmV8E

Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Firmado Electrónicamente Por: NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Fecha: 01/11/2022 14:10:23
Servidor Judicial

Se anexaron (1) documentos, con los siguientes certificados de integridad:

- Documento(1): 4_76001333302120190020300 1AUTORESUELVELAUTO20221031143309.pdf

---

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad propuesta por Allianz Seguros S.A., por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a Hurtado Gandini Dávalos Abogados S.A.S., sociedad comercial identificada con el NIT. 805.018.502-5 con domicilio principal en la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca, representada legalmente por el Dr. FRANCISCO J. HURTADO LANGER, como apoderados de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., sociedad legalmente constituida, con NIT 860.026.182-5, con domicilio principal en Bogotá D.C. y sucursal en Santiago de Cali (Valle del Cauca).

.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ